



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-53/2024

**PARTE ACTORA:** HAGAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO** EN  
**FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIADO DE ESTUDIO  
Y CUENTA:** GUADALUPE  
LUCÍA SÁNCHEZ VITAL Y LUIS  
RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio electoral identificado con la clave SG-JE-53/2024, presentado por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, en representación de Hagamos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, la sentencia de veinticuatro de mayo este año, dictada en el expediente PSE-TEJ-007/2024.

***Palabras claves:** procedimiento sancionador especial, precandidato, violación normas de propaganda, amonestación, confirma.*

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes, que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

**1. Denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violación a las normas de propaganda electoral, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar; y por *culpa in vigilando*, en contra de los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”<sup>3</sup>, la cual fue radicada y registrada como procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-042/2023.

**2. Admisión.** El once de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, entre otras cosas, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia y remisión.** El veinticinco de enero, se celebró la audiencia donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas, se formularon los alegatos y, una vez concluida, se ordenó formular el informe circunstanciado y el veintiséis siguiente fue remitido al Tribunal local.

**4. Registro e integración.** El veintinueve de enero, la responsable ordenó registrar e integrar el procedimiento sancionador especial con la clave PSE-TEJ-007/2024 y su turno correspondiente.

**5. Acto impugnado.** Previo trámite, el veinticuatro de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la existencia de la violación a las normas de propaganda electoral, atribuida a José Pedro Kumamoto Aguilar y la culpa *in vigilando* de los partidos políticos que integran la Coalición, sancionándolos con una amonestación pública.

---

<sup>3</sup> Enseguida Coalición.

<sup>4</sup> En líneas siguientes Instituto local.



**6. Demanda.** En contra de tal determinación, el treinta y uno de mayo, el partido político Hagamos presentó ante la responsable la demanda en estudio.

**7. Recepción, registro y turno.** El uno de junio, se recibió ante esta Sala Regional el juicio y por proveído de dos siguiente, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JE-53/2024, así como turnarlo a la Ponencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar la instrucción para formular el presente proyecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que lo sancionó por *culpa in vigilando*, al estimarse la existencia de la violación a las normas de propaganda en un proceso electoral local, en el ámbito municipal, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés); además del

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político que promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se emitió el veinticuatro de mayo y se notificó, vía oficio, a la parte actora el veintisiete siguiente<sup>6</sup>, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno de mayo ante el Tribunal local<sup>7</sup>.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con personería para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político a través de su representante, calidad que es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

Asimismo, colma los requisitos de legitimación e interés jurídico ya que fue parte denunciada, se le atribuyó la existencia de una infracción en el procedimiento sancionador primigenio y fue sancionado, por lo que hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

---

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y los Acuerdos Generales de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>6</sup> Foja 313 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Foja 4 del expediente principal.



**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

- **Síntesis de agravios**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

#### **a) Vulneración a los principios de debido proceso y de certeza**

El partido político aduce que la determinación contraviene el debido proceso y la certeza previstos en la Constitución Federal, al omitir la responsable valorar las pruebas conforme a los hechos denunciados, además de inaplicar el artículo 462 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>8</sup>.

Ello, pues el Tribunal local debió verificar, entre otras cosas, si el denunciado tenía la calidad de precandidato ante un partido político, si los partidos políticos en lo individual pueden ser responsables de los actos que realizan los precandidatos de los procesos internos de otros

---

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

entes de interés público; si los convenios de coalición son para precandidaturas y así ser responsables de sus actos; y si los hechos denunciados acreditan los elementos para constituir una infracción a la normativa electoral.

Aunado, a que, de las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que, el denunciado no se encontraba registrado como precandidato del partido político Hagamos, se estimaron insuficientes por la responsable al no corroborarse con alguna prueba, siendo que bajo los principios de debido proceso y presunción de inocencia no estaba obligado a demostrar que el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar no fue precandidato del partido político Hagamos ni de la Coalición.

Asimismo, establece que las coaliciones no tienen precandidatos, al no estar regulada dicha figura en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral.

Por ello, toda vez que la ley no está sujeta a prueba la valoración de la responsable, en el sentido de que el partido hagamos no acreditó su dicho, es contrario al principio de certeza.

De igual manera, la parte actora señala que la Coalición estaba imposibilitada a contar con precandidaturas, inclusive, al momento de los actos denunciados al no tener ningún registro de candidaturas.

**b) Indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de exacta aplicación de la ley**

La parte actora aduce que, se le sancionó por una conducta que no realizó, lo que vulneró el principio de exacta aplicación de la ley, así como

careció de una debida fundamentación y motivación respecto a la culpa *in vigilando*.

Lo anterior, toda vez que reitera que las coaliciones no tienen la figura de precandidatura al no contar con un proceso interno de selección para ello.

Además, que dicho registro debió ser cinco días previos a las precampañas, tiempo en que la coalición no tenía su registro.

### **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de manera conjunta y en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados.<sup>9</sup>

- **Respuesta**

Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo alegado, el Tribunal local sí identificó adecuadamente los elementos para acreditar la infracción, por lo que deberá **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Cierto, los artículos 23, 88 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, los partidos políticos podrán, entre otras cosas, formar coaliciones totales, parciales y flexibles, así como los requisitos que deberá contener el convenio respectivo, entre los que se desataca **el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición**.

Ahora bien, por un lado esta Sala advierte que, el veinticinco de

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

noviembre de dos mil veintitrés, los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos, y Futuro, firmaron convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como la integración de Ayuntamientos en el Estado de Jalisco; solicitando su registro ante el Instituto Electoral local<sup>10</sup>.

Por otro lado, se advierte que, por acuerdo número IEPC-ACG-100/2023, de sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, se aprobó dicha solicitud del convenio de coalición para la elección de diputaciones y municipales en el Estado de Jalisco presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

Conforme a la cláusula “QUINTA” de dicho convenio, se observa que las partes acordaron que las candidaturas de la Coalición para las elecciones de ayuntamientos sería conforme a los métodos que determinara la Comisión Coordinadora de la Coalición, de acuerdo con los métodos que sus integrantes registraron ante el organismo público local electoral en Jalisco.

Asimismo, que el nombramiento final de las candidaturas mencionadas podría ser ratificado por la Comisión Coordinadora de la Coalición, con la opinión de los órganos estatutarios de los partidos políticos que la conforman, para lo cual las candidaturas para los cargos de elección mencionados para el periodo electoral especificado podrían buscar su validación con el partido coaligado distinto a Morena durante el periodo de precampaña.

---

<sup>10</sup> Hecho que se advierte del antecedente identificado con el número 7 del acuerdo IEPC-ACG-100/2023, Publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Tomo CDIX. No. 10. Sección IX. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21392/newspaper231212103006.pdf>.

<sup>11</sup> Publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Tomo CDIX. No. 10. Sección IX. Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21392/newspaper231212103006.pdf>.





Del mismo modo, se señala que, en todo caso, la determinación final de las candidaturas sería definida por la Comisión Coordinadora, quedando relevado el proceso interno de selección respectivo.

Ahora, en el caso concreto, de la determinación impugnada, se desprende que el Tribunal local estimó que, José Pedro Kumamoto Aguilar era susceptible de la comisión de la infracción de violación a las normas relativas a la propaganda electoral, en su calidad de precandidato de la Coalición.

Lo anterior, con base en los escritos presentados por Jaime Hernández Ortiz, en su carácter de representante de Morena, y la Coalición, mediante los cuales informa que *“SÍ, el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, sí se encuentra registrado como precandidato para un cargo de elección popular electoral local 2023-2024” “...a la presidencia municipal de Zapopan, de conformidad con la normativa electoral vigente, la normativa interna del partido político Futuro y el convenio de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*<sup>12</sup>

Mismos que, a pesar de ser documentales privadas, adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de las relación que guardan entre sí con otros documentos, como es el referido acuerdo del instituto local, y no estar controvertidos de su autenticidad.

De igual manera, que, en el caso concreto, los hechos denunciados de cinco de diciembre de dos mil veintitrés tuvieron lugar en las redes sociales denominadas X (antes Twitter) y META (antes Facebook), en donde se difundió propaganda electoral mediante un video, que de

---

<sup>12</sup> Consultables a folios 24 al 29 del cuaderno accesorio único.

acuerdo con el Calendario Integral del proceso electoral concurrente 2023-2024, publicado por el Instituto local, se llevaron a cabo después del inicio del proceso electoral —uno de noviembre de dos mil veintitrés— y una vez iniciado del periodo de precampañas —veinticinco de noviembre siguiente al tres de enero del año en curso—.

En ese orden de ideas, es claro que los agravios del partido político Hagamos no pueden prosperar, ya que, a juicio de esta Sala, resulta correcto lo determinado por el Tribunal local, pues la parte actora sostiene la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de coalición la asignación y la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía al partido político donde milita el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, conforme al proceso inicialmente desarrollado por Futuro de forma individual.

Sin embargo, contrario a estas afirmaciones, está debidamente probado en autos que el órgano decisor de procesos y métodos de la Coalición es la Comisión Coordinadora, la cual, conforme a la cláusula QUINTA se constata que es la instancia encargada de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Consecuentemente, el convenio de coalición al disponer que será la Comisión Coordinadora la que defina el método y procedimientos de postulación encuentre su lógica en que se trata de un ente diferente a cada partido político, por tanto, es la Coalición la que por conducto del órgano establecido previamente y con los procedimientos planteados quien tiene el deber de decidir, por lo tanto la determinación encuentra eficacia jurídica.

De ahí, que se articulen los principios de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la

decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos *unidos o coaligados* para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de estos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**<sup>13</sup>.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes, así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales<sup>14</sup>.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la parte actora el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar sí era susceptible de la comisión de la infracción de violación a las normas relativas a la propaganda electoral, en su calidad de precandidato de la Coalición, con base en los escritos presentados por Jaime Hernández Ortiz, en su carácter de entonces representante de Morena y de la Coalición, y en vía de consecuencia la parte actora estaba constreñida a desvirtuar los

---

<sup>14</sup> En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, acumulados, y esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024, acumulados, y SG-JDC-240/2024

referidos escritos con prueba idónea, en términos del principio de contradicción de la prueba conforme a lo establecido por el artículo 462, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** el resto de los argumentos esgrimidos, pues es claro que la sentencia impugnada no vulneró los principios de debido proceso y de certeza, ni dejó de valorar las pruebas conforme a los hechos denunciados o existió una inaplicación del artículo 462 del Código Electoral del Estado de Jalisco, o una indebida fundamentación y motivación, así como se inobservó el principio de exacta aplicación de la ley, respecto a la *culpa in vigilando* imputada.

En atención a que, su posible estudio ante esta instancia pendía de que prosperaran los motivos de inconformidad relativos a la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, lo que no sucedió en la especie<sup>15</sup>, pues todos estos argumentos siguen teniendo como base el hecho de que el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, no podía ser considerado como precandidato en la Coalición.

Máxime que, como lo realizó el Tribunal local, se sancionó, entre otros, a los partidos políticos que conforman la Coalición de manera individual, en aplicación de la tesis relevante XXV/2002 de este Tribunal, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441. Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese**, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*